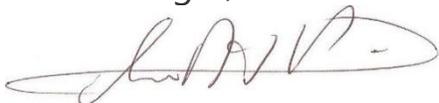


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho este proceso con informe en el sentido de que el término de traslado del recurso de reposición se encuentra vencido y la parte demandante guardó silencio. Sírvase proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 17 de febrero de 2021



**Luis Horacio Peláez Ocampo**

**Secretario**

Interlocutorio N° 157

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Salgar, Cundinamarca, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

Se procede a decidir el recurso de reposición planteado por el señor **JOHAN MAURICIO GUERRA MAHECHA**, contra el auto interlocutorio N° 0987 de 19 de noviembre de 2020, a través del cual se admitió la demanda para tramitar proceso de Custodia y Cuidado Personal promovido por la Comisaría de Familia en interés de los menores Juan Pablo y María José Guerra Ortega contra los señores Johan Mauricio Guerra Mahecha y Yuri Andrea Ortega Montiel.

### **ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 29 de octubre de 2020 el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la Dorada-Caldas, rechazó la demanda por falta de competencia, en razón del factor territorial, pues en esta localidad tienen su domicilio los menores, la remitió a este Despacho Judicial como asunto de competencia.

Estudiada la demanda, sus aspectos formales, teniendo en cuenta que cumplía con el lleno de los requisitos contenidos en los artículos 82, 84, 88, 90 y 390-3 del Código General del Proceso, se admitió la misma con los ordenamientos consecuenciales, entre ellos la notificación y traslado a los demandados a través de sus correos electrónicos.

Notificados los demandados, el codemandado **JOHAN MAURICIO GUERRA MAHECHA** interpuso recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda argumentando, en síntesis, que a pesar de la oposición formulada ante la Comisaría de Familia de Puerto Salgar-Cundinamarca, dentro del proceso de restablecimiento de derechos de los mencionados menores, frente a la decisión de custodia compartida por ambos padres, el proceso no fue enviado a los Juzgados de Familia de La Dorada, Caldas para el correspondiente control de legalidad, sino que la funcionaria convocó a nueva audiencia de conciliación y ante la manifestación de falta de interés en conciliar decidió presentar la demanda de Custodia que ocupa la atención.

#### **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición, también llamado de nobleza, tiene por objeto que el mismo juez que profirió determinado proveído, lo reforme o revoque, por error *in procedendo* o *in judicando*.

Plantea el codemandado **JOHAN MAURICIO GUERRA MAHECHA** inconformidad frente al auto admisorio de la demanda, manifestando que el proceso de Restablecimiento de Derechos de los menores Juan Pablo y María José Guerra Ortega debió ser enviado a los Juzgados de Familia de La Dorada, Caldas para el correspondiente

control de legalidad, luego de la oposición frente a las decisiones de la Comisaría de Familia y no presentar la demanda de Custodia.

La demanda de **custodia** y cuidado personal de un niño, niña o adolescente se tramitará a través de un **proceso** verbal sumario, de conformidad con las reglas de los artículos 390 y siguientes del CGP., acreditando que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la acción, conforme dispone el numeral 7 del art. 90 *ibídem*.

Revisados los requisitos formales y anexos o documentos necesarios que debían acompañarse para efectos de la admisión de la demanda de Custodia, se allegó copia del Acta de la Audiencia de Conciliación de Custodia de los menores, celebrada el 26 de octubre de 2020, ante la Comisaría de Familia de Puerto Salgar, Cundinamarca, convocada por el señor JOHAN MAURICIO GUERRA MAHECHA con citación y audiencia de la señora YURI ANDREA ORTEGA MONTIEL, para que se le conceda la custodia de los menores o de lo contrario se remita al Juez competente para que se defina la custodia definitiva de los mismos.

Llegadas la fecha y hora para la Audiencia sólo compareció la madre de los menores, el padre manifestó por escrito falta de interés para conciliar, por lo cual la funcionaria decidió declarar fracasada la conciliación y proceder a presentar la demanda ante el Juez competente para que se defina la custodia definitiva de los menores.

En el escrito de demanda relata la demandante que ante la Comisaría de Familia se adelantó el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de los menores, por presuntas conductas de abandono y negligencia por parte de su progenitora, mediante

resoluciones 014 y 015 de 28 de septiembre de 2020, declaró la vulneración de los derechos de los menores y dispuso la ubicación con sus progenitores teniéndolos 15 días cada uno, para el cuidado, custodia y tenencia, compartida.

Para este Despacho Judicial es claro que tanto en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de los menores (Rad. 070-219), referido por el recurrente, como en la Audiencia de Conciliación (fracasada) celebrada el 26 de octubre de 2020, no hay consenso, sino controversias que se suscitan respecto del ejercicio de la patria potestad sobre los menores; las diferencias que surgen entre los progenitores para la tenencia, cuidado y custodia de los menores deben ser resueltas por el Juez competente, mediante el trámite de este proceso, frente a cuya admisión de la demanda se opone el señor JOHAN MAURICIO GUERRA MAHECHA.

Esta es la vía judicial y el escenario jurídico donde se ha de definir acerca de la custodia y cuidado personal de los niños, siendo deber y responsabilidad de los progenitores y sus apoderados concurrir a la audiencia cuando fueren citados y prestar al juez su colaboración para la práctica de las pruebas y así definir este litigio en derecho, en pro de los menores, conforme disponen los arts. 78 numerales 7 y 8 y 392 del CGP.

En conclusión, no se ha configurado ninguna circunstancia procesal que conlleve revocar el auto admisorio de la demanda, la cual tiene causa en las supuestas diferencias o controversias de los progenitores para la tenencia y cuidado de sus hijos comunes, por haberse acreditado la ausencia de ánimo conciliatorio del progenitor, lo cual llevó al fracaso de la Audiencia de Conciliación convocada ante la Comisaría de Familia de esta localidad. No se ha de reponer el auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

### **Resuelve**

Primero: NO REPONER el auto admisorio de la demanda, proferido el 19 de noviembre de 2020 para tramitar proceso de Custodia y Cuidado Personal instaurada por la Comisaría de Familia en interés de los menores Juan Pablo Guerra Ortega y María José Guerra Ortega contra los señores Johan Mauricio Guerra Mahecha y Yuri Andrea Ortega Montiel.

Segundo: **DISPONER** que ejecutoriada este proveído serán convocadas las partes a Audiencia reglada en el 392 del CGP para definir sobre la custodia y cuidado de los niños.

Tercero: **NOTIFICAR** este auto a la señora representante del Ministerio Público (Personera Municipal) para los fines pertinentes de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1098 del 2006.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Giraldo Castañeda', written in a cursive style.

**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**